

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO

Marcos David Silva Castañeda

Resumen

A través de la opinión consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) fundamentó las razones por las cuales el medio ambiente es un derecho humano, entendido como condición indispensable para el bienestar de las personas. Además, definió diversas obligaciones, en materia ambiental, a todos los Estados miembros a través del concepto “daños transfronterizos”. Este artículo analiza la relevancia de la opinión sobre el medio ambiente de la Corte IDH para las discusiones doctrinales en torno de los derechos humanos y el cambio climático.

Palabras clave: Daños transfronterizos, medio ambiente saludable, cambio climático.

Abstract

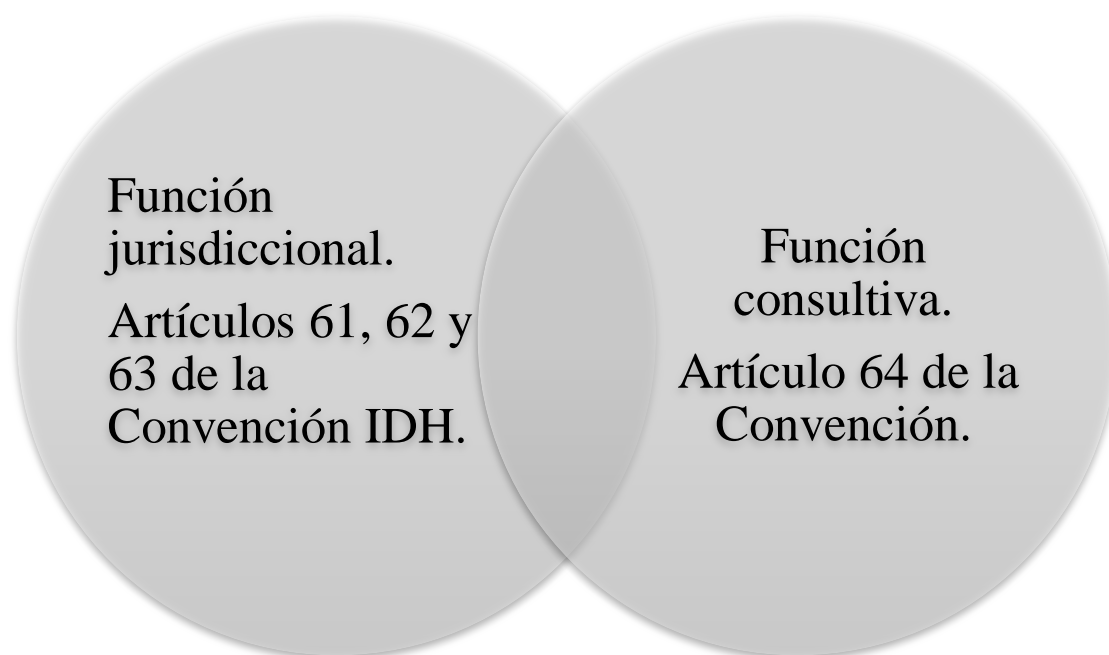
Through advisory opinion OC-23/17, the Inter-American Court of Human Rights (I / A Court HR) established the reasons why the environment is a human right, understood as an indispensable condition for the well-being of people. In addition, it defined various obligations, in environmental matters, to all member states, through the concept of “transboundary damage”. This article analyzes the relevance of the opinion on the environment of the Inter-American Court for doctrinal discussions on human rights and climate change.

Keywords: Transboundary damage, healthy environment, climate change.

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como institución judicial autónoma, tiene como objetivo “la interpretación y aplicación” de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). Para ello, cuenta con diferentes competencias además de la de carácter contencioso para atender violaciones a la Convención IDH (Corte IDH, 2021), entre ellas, la opinión consultiva.

Figura 1. Funciones de la Corte IDH según su Estatuto



Fuente: Elaboración propia con base en el Estatuto de la Corte IDH (Corte IDH, 2021). Regularmente centramos nuestra atención en las sentencias de la Corte IDH en tanto órgano jurisdiccional, sin embargo, las opiniones consultivas son fundamentales para la aplicación de la Convención IDH porque cada opinión consultiva establece obligaciones de los Estados parte que deben ser integrados en su ordenamiento jurídico. En algún sentido es una agenda legislativa, reglamentaria y operativa para los Estados, allende su relevancia doctrinal al proponer, muchas veces, categorías jurídicas innovadoras basadas en la interpretación de la Convención IDH.

La opinión consultiva no es una sentencia por lo que no es vinculante, sin embargo, tiene relevancia doctrinal (García, 2015). En tal caso, funciona como guía para que los Estados parte adecuen su ordenamiento jurídico al contenido de cada opinión consultiva (García, 2018). Además, establecen obligaciones internacionales para los Estados miembros, por lo que tienen un carácter prescriptivo (Convención IDH, 2021). Podemos entender las opiniones consultivas no solamente como un ejercicio público de interpretación de la Convención IDH, sino como *input* de los sistemas jurídicos en todo el continente americano.

La Corte IDH cuenta con órganos de protección de la Convención IDH, según el artículo 33 del Pacto de San José (íbid), que le permiten ser competente en asuntos relacionados con el incumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas por los Estados miembro en la que se encuentran la Comisión IDH y la propia Corte IDH (2005). Las opiniones consultivas profundizan el alcance e implicaciones de los compromisos y obligaciones de los Estados parte, de acuerdo con lo establecen los dos numerales del artículo 64 del Pacto de San José:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

De acuerdo con el Estatuto de la Corte IDH (2021) ésta debe interpretar y aplicar la Convención IDH cuando da respuesta a las diferentes preguntas consultivas que le formulan los Estados parte teniendo como premisa básica la de proteger los derechos humanos en el continente americano (Gozáni, 2016). Ahora bien, las opiniones consultivas deben ser tomadas en cuenta por los Estados miembros, así como considerar los instrumentos aplicables en materia de derechos humanos a su alcance al momento de legislar su ordenamiento nacional (García, 2015). Por lo que las opiniones consultivas cumplen una función

fundamental en el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos. Incluso, pueden ser entendidas como el *alimento* que *nutre* el control de convencionalidad de los Estados miembros en derechos humanos en el continente americano (OHCHR, 2015).

La Corte IDH cuando formula una opinión consultiva, busca preservar el ordenamiento jurídico del continente que protege los derechos humanos según lo manda el Pacto de San José (Convención IDH, 2021). pero también lo hace respetando el marco jurídico internacional que los Estados parte están obligados a cumplir. Por lo que las opiniones de la Corte IDH cuentan con la más alta protección, garantía y respeto de los derechos humanos existente en el continente americano (Ferrer, 2017).

La opinión consultiva OC-23/17

En 2017, la Corte IDH emitió la opinión consultiva OC-23/17 formulada por el Estado de Colombia que ante las consecuencias que podría tener las decisiones del Estado de Nicaragua que afectaron ambientalmente su canal transoceánico en Nicaragua terminaban dañando ambientalmente la isla colombiana de San Andrés. Los derechos humanos que la Corte IDH consideró debían ser protegidos, en relación con el medio ambiente, fueron: el derecho a la vida y la integridad personal. La relevancia de la opinión consultiva de la Corte IDH es trascendental en la historia de los derechos humanos por siete razones:

- I.** Concluye que el medio ambiente es un derecho humano autónomo;
- II.** Define qué son los daños transfronterizos como afectaciones al medio ambiente que un Estado miembro ha provocado o pudiera llegar a provocar a otro;
- III.** Delimita, con base en la CIDH y en diversos Tratados vinculantes en el Continente, las obligaciones que los Estados miembro tienen para procurar el medio ambiente;
- IV.** Establece cuándo se puede presentar un reclamo, ante la Corte IDH, por daño ambiental transfronterizo;
- V.** Explica la importancia del principio de precaución y prevención en la garantía a un medio ambiente saludable;

- VI.** Instituye las obligaciones que los Estados miembros tiene para cuidar el medio ambiente dentro y fuera de sus territorios a través de la definición de daño significativo al medio ambiente.
- VII.** También define las obligaciones procesales de los Estados en materia ambiental como garantizar el acceso a la información ante daños ambientales. Los Estados deben debe asegurar la libre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

En este artículo se busca reflexionar en la opinión consultiva de la Corte IDH Opinión (OC-23/17) sobre el medio ambiente con la finalidad de reconocer diferentes discusiones doctrinales en torno del cambio climático y los derechos humanos. Antes de ello, resulta necesario presentar un resumen sobre los avances de dicha opinión (ver figura 2).

Figura 2. Resumen de la opinión consultiva de la Corte IDH, 2017

Fecha	15 Nov 2017
Foro	Continental
Órgano	Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
Grupos que participaron:	Red-DESC Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA) Center for International Environmental, CIEL Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)

Estado parte que formula la consulta	Estado de Colombia
Asunto	El estado de Colombia solicitó, en 2016, una opinión consultiva a la Corte IDH en relación con el medio ambiente, la protección y la garantía de los derechos a la vida y la integridad personal como resultado de las decisiones del Estado de Nicaragua en material ambiental que estaban produciendo afectaciones a la Isla Colombiana de San Andrés.

Fuente: Elaboración propia con base en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH (Corte IDH, 2017). El Estado de Colombia formuló una pregunta consultiva a la Corte IDH sobre quién y bajo qué criterios un estado puede presentar un reclamo en materia ambiental por las decisiones de otro Estado miembro. También formuló preguntas sobre qué derechos tienen los ciudadanos afectados por el daño ambiental, así como por las obligaciones tienen los Estados involucrados, evidentemente, según la Convención IDH, así como por las obligaciones ambientales que establecen los tratados en la materia en términos continentales.

Metodológicamente, este artículo realiza una investigación documental, optando por una revisión minuciosa del aparato crítico de la opinión consultiva de la Corte IDH sobre el medio ambiente de 2017.

El cambio climático un eje problemático

Los gases de efecto invernadero han dejado de ser un problema ecológico (González, 2020) para convertirse en el riesgo más importante para el ejercicio de los derechos humanos (Fisas, 2019). En las Américas, tenemos ante nosotros una agenda pendiente a favor de un medio ambiente saludable (Borrás y Villavicencio, 2018). Hablamos de ponderar las

responsabilidades de los Estados parte, pero también de la participación de empresas y ciudadanos en una lógica transfronteriza.

La preservación del medio ambiente es una tarea de la especie humana (Escrivá, 2018), por lo que la escala estatal resulta insuficiente para garantizar una precondition de existencia de todos los demás derechos humanos: un medio ambiente saludable. Esto incluye integrar en nuestros ordenamientos nacional y continental, consideraciones más amplias y específicas que normen la tutela judicial ambiental. A continuación, se inscriben algunas premisas:

- 1) Dada su importancia para los derechos humanos, en tanto precondition de existencia, debemos ponderar la necesidad de un órgano jurisdiccional especializado que funcione como órgano de control de las obligaciones en materia internacional en torno al medio ambiente con competencias cautelares tanto nacional como continentalmente.
- 2) La integración de los principios precautorio y preventivo como parte de las obligaciones no solamente nacionales sino internacionales que tanto el Estado mexicano como el resto de los Estados parte deben cumplir en materia ambiental.
- 3) Obligar a los Estados americanos a la protección de los bosques, mantos acuíferos y ecosistemas, así como garantizar el derecho a la participación y consulta de los pueblos nativos. De forma tal que éstos participen de los informes de impacto ambiental previos a la realización de cualquier obra pública.

El cambio climático es un obstáculo para el disfrute de los derechos humanos, esto configura un problema de enorme trascendencia que surge de un modelo energético basado en energía no renovable que ha ocasionado graves daños a la diversidad biológica, ecosistemas, cuencas fluviales, así como en los servicios ecológicos del planeta produciendo afectaciones a cientos de millones de personas (Fazio, 2018). Toda vez que las afectaciones ambientales que han producido los combustibles fósiles amenazan la seguridad e integridad de millones de personas en el planeta al interrumpir el ejercicio de sus derechos humanos.

Afectaciones que provoca el cambio climático a los derechos humanos

Este artículo encuentra su justificación en las afectaciones que provoca el cambio climático a los derechos humanos entre ellas podemos mencionar que el cambio climático:

- 1) Condiciona el derecho a la vida. Lo que obliga a los Estados parte a salvaguardar la vida es indispensable para el disfrute del resto de los derechos humanos. El cambio climático provoca el incremento de las tasas de mortalidad en el planeta, siendo el COVID 19 (BM, 2020) una de sus manifestaciones.
- 2) Restringe la dignidad humana. El cambio climático tiene afectaciones tan profundas en la vida de las personas que puede llegar a condicionar las dos dimensiones de la dignidad humana: 1) entendida como capacidad de poseerse a sí mismo (afectando el libre desarrollo de la personalidad); 2) explicada como la capacidad humana de darse a sí mismo una conducta, que resulta de la autonomía kantiana.
- 3) Afecta la salud de las personas. El cambio climático produce el incremento de las tasas de morbilidad por los cambios de temperatura se incrementan las enfermedades en diversos grupos etarios.
- 4) Limita la disponibilidad y accesibilidad al agua. El cambio climático continuará provocando la disminución de la cantidad de agua superficial y subterránea en todo el planeta (Fazio, 2018). Lo que provocará la competencia y, eventualmente, la exclusión en el acceso del vital líquido. La baja disponibilidad de agua incrementará la desigualdad social en una escala aún no del todo comprendida.
- 5) Restringe el acceso a alimentación nutritiva y suficiente. La disponibilidad limitada de agua produce elevación de los costos de materias primas y alimentos afectando a los estratos más pobres de la economía continental. Esto sin considerar una de las muchas consecuencias del cambio climático es la desnutrición infantil y adulta, así como el hambre que impide una vida saludable a millones de personas y que de no actuar ambientalmente se irá incrementando en número en el corto y largo plazo.

El medio ambiente es un derecho humano

La Corte IDH, en su opinión consultiva, concluyó que el conjunto de los derechos humanos está condicionado a la existencia de un medio ambiente saludable. Su protección es una de las obligaciones más importante de los Estados miembros. Dicha Corte también estableció que no solamente es una condición de existencia como un derecho humano autónomo. Conjuntamente, señaló que es individual, colectivo y transfronterizo.

En ese sentido, el derecho al medio ambiente funciona como garantía para la existencia del resto de los derechos humanos. A través del cual los Estados americanos están obligados actuar a favor del medio ambiente tanto nacional como internacionalmente. Es por eso que se ha llegado a reconocer el derecho a un medio ambiente saludable como un derecho humano transfronterizo. En ese interés, la Corte IDH también reconoció que el artículo 26 de la Convención IDH protege el derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano. Al ser un derecho humano autónomo la Corte IDH fortaleció la jurisprudencia de la Corte más progresista al ampliar el alcance de las obligaciones de los Estados americanos. Gradualmente se va consolidando una visión amplia de los derechos humanos, así como los mecanismos transfronterizos para lograrlo.

Importancia de los daños transfronterizos

Los daños transfronterizos es otra consideración sumamente relevante en términos doctrinales para estudiar los derechos humanos y el cambio climático a partir de la opinión consultiva OC-23/17. La Corte IDH instituyó que los Estados miembros tienen obligaciones extrafronterizas en la medida que están obligados a tomar medidas dentro y fuera de su territorio para prevenir el daño ambiental. También clarificó los criterios que un Estado miembro debe considerar para formular un reclamo ante la Corte IDH en contra de otro Estado miembro cuando, por las decisiones tomadas en su soberanía, terminaron perjudicando ambientalmente a un segundo e incluso tercer país.

Ahora bien, los daños transfronterizos no solamente son de facto también pueden ser hipotéticos en la medida que se pueda llegar a afectar hipotéticamente el medio ambiente perjudicando a un segundo o tercer Estado miembro si se realiza tal o cual obra o medida o

decisión gubernamental con consecuencias ambientales, en la medida que el medio ambiente es una condición indispensable para nuestra supervivencia como especie.

Obligaciones que los Estados miembro tiene para procurar el medio ambiente.

La Corte IDH estableció, en su opinión consultiva OC-23/17, que los Estados miembros están obligados a prevenir cualquier tipo de daño al medio ambiente. En este sentido, habla de daños “significativos”. Esto es, aquellos daños al medio ambiente que pueda provocar una violación al derecho a la vida, la salud o la integridad personal. Los Estados además están obligados regular, supervisar y monitorear las actividades que puedan causar daño ambiental. Así como llevar a cabo estudios del impacto ambiental cuando exista riesgo de daño y crear planes de contingencia y mitigar el daño si ha ocurrido a pesar de las acciones preventivas del Estado.

Asimismo, los Estados tienen obligaciones procesales como garantizar el acceso a la información relacionada con posibles daños ambientales, asegurar el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones sobre el impacto ambiental, así como el acceso a la justicia para hacer cumplir las obligaciones estatales relacionadas con el medio ambiente.

Importancia del principio de precaución en la protección y garantía de los derechos humanos y el medio ambiente

El medio ambiente trasciende la esfera individual para inscribirse en una colectiva. Para ello la Corte IDH propuso el principio de precaución para la protección y garantía del medio ambiente constituye al ser un derecho con incidencia social. En ese sentido, la Corte IDH estableció una interpretación progresista de los derechos humanos. Al observar que el derecho a un medio ambiente saludable tiene por objeto la defensa de un bien colectivo de todo el continente, siendo indivisible porque no admite exclusión de titularidad alguna. El medio ambiente nos une y vincula como especie.

Los Estados también están obligados a actuar respetando el principio de precaución para proteger los derechos a la vida y la integridad personal en el caso de un posible daño irreversible y grave del medio ambiente, incluso cuando no se pueda afirmar con certeza científica que tal daño vaya a ocurrir.

Obligaciones que los Estados miembros. Un nuevo paradigma transfronterizo de los derechos humanos

Los Estados americanos, a partir de la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, no solamente tienen obligaciones para la protección del medio ambiente dentro de sus fronteras, sino fuera de ellas. Sus responsabilidades trascienden las fronteras de sus países. Ahora los estados americanos tienen obligaciones más allá de sus fronteras. Sus decisiones en materia ambiental tienen vasos comunicantes que hace que la misma idea de soberanía estatal se vea modificada en el continente porque las obligaciones de los estados, en materia ambiental, obliga a los estados americanos no solamente a cooperar. La Corte IDH creó un nuevo paradigma de los derechos humanos a través de su opinión consultiva OC-23/17. Una forma de concebir las obligaciones estatales a partir de una progresista interpretación de la Convención IDH. Implica pasar de una concepción hermética de la soberanía estatal a una concepción transfronteriza en tanto el medio ambiente nos unifica como especie.

Consideraciones finales

La opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH enriquece doctrinal, operativa y estratégicamente la protección y garantía de los derechos humanos en el continente americano. A continuación, a manera de conclusiones, situamos algunas razones que explican su importancia:

- El cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos humanos dificultando su pleno ejercicio. Así lo reconoce la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH.
- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tiene un conjunto de instrumentos que protegen el medio ambiente como el Protocolo Adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —también llamado Protocolo de San Salvador— que reconoce el derecho humano de toda persona de vivir en un ambiente sano.

- La opinión consultiva OC-23/17 reconoce el derecho a un ambiente sano como un derecho humano autónomo. Lo que significa que puede ser materia contenciosa, ante la Corte IDH, sin que sea necesario vincularlo con ningún otro derecho humano como la vida o la salud.
- El cambio climático es resultado del daño irreversible al medio ambiente que ha provocado el uso de energías no renovables en el planeta.
- El cambio climático no nos amenaza selectivamente sino conjuntamente, esto es, como especie. Los Estados americanos tienen un conjunto de obligaciones, tanto dentro y fuera de sus territorios, que no son negociables ni transferibles.
- La opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH plantea lo que podemos identificar como el paradigma transfronterizo de los derechos humanos que no solamente retroalimentará las discusiones ambientales, sino que puede ser considerado un nuevo orden para los derechos humanos en el continente americano al reconocer obligaciones de los Estados transnacionales.
- Los Estados miembros deberán pasar de una lógica de suma cero a la de la cooperación internacional para el cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.
- Tal paradigma transfronterizo no es opcional es una obligación de los Estados americanos. Lo que deja una agenda de investigación como doctrinal pendiente para el transitar a ordenamientos jurídicos nacionales construidos en una lógica transfronteriza.
- La opinión consultiva OC-23/17 deja en claro la vital necesidad de revisar el concepto de soberanía nacional. Institución jurídica que no ha sido actualizada desde el siglo

XIX, al ser incompatible con una responsabilidad conjunta de carácter transfronterizo.

- Por lo que debemos pensar la manera en la que el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) pueda crear mayores pesos y contrapesos continentales para poder incrementar las competencias de la Corte y Comisión IDH no solamente en materia contenciosas como cautelar en materia ambiental, para evitar que un Estado miembro pueda generar daños transfronterizos inalterables al resto de Estados.
- La opinión consultiva OC-23/17 establece que los Estados deben seguir un principio de precaución y previsión. Lo que significa que los Estados tiene obligaciones de prever anticipada y extendidamente las consecuencias ambientales de cualquier decisión que un funcionario público puede tomar en materia ambiental dentro del Estado parte.
- Cada vez que un Estado miembro provoca daños transfronterizos significativos amenaza el derecho humano a la vida y la salud tanto dentro como fuera de su territorio.
- La opinión consultiva OC-23/17 establece en qué consiste la tutela del medio ambiente y del desarrollo en el continente americano.
- Propone un juicio de ponderación razonable que también sentará un nuevo paradigma de argumentación y razonabilidad de exigencias ambientales para los Estados miembros que todavía no terminamos de descifrar doctrinalmente dadas sus alcances jurisdiccionales.
- Más allá de su carácter inconstitucional las llamadas Leyes AMLO (Ley energética e Hidrocarburos), así como las obras insignia del gobierno federal (refinería de Dos Bocas o Tren Maya) el Estado mexicano están provocando serios daños ambientales de alcance transfronterizo que de acuerdo con la opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH podrían tener como consecuencia una serie de reclamos de diferentes Estados americanos en el mediano y largo plazo ante la Corte IDH y Comisión IDH.

Así como acusaciones por violaciones a los derechos humanos dentro como fuera del país.

- Será deseable que integremos, a nuestro sistema jurídico, mayores pesos y contrapesos para evitar que un gobierno mexicano pueda violentar de tal forma las obligaciones ambientales que el Estado mexicano tiene, así como impedir que nuevamente se pueda provocar daños transfronterizos significativos en tal magnitud y gravedad al medio ambiente.

Referencias bibliográficas

- BM. (1 de 06 de 2020). *World Bank Universal Health Coverage CORONAVIRUS*. Recuperado de <http://datatopics.worldbank.org/universal-health-coverage/coronavirus/>
- Borràs, S., y Villavicencio, P. (2018). *El Acuerdo de París sobre el cambio climático : ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras* /. Navarra : Thomson Reuters Aranzadi.
- CIDH. (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C Núm. 125*. Corte IDH.
- Convención IDH. (2021). *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Corte IDH.
- Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*. Corte IDH.
- Corte IDH. (2021). *Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte IDH.
- Escrivà, A. (2018). *Aún no es tarde: claves para entender y frenar el cambio climático* . València : Universitat de València.
- Fazio, H. (2018). *Cambio climático, economía y desigualdad : los límites del crecimiento en el siglo XXI* . Buenos Aires: Eudeba.
- Ferrer, E. (2017). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* . México: México : Universidad Nacional AInstituto de Investigaciones Jurídicas: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Fisas, V. (2019). *Geopolítica del Ártico: la amenaza del cambio climático*. Barcelona : Icaria.
- García, S. (2015). *La Corte Interamericana de derechos humanos* . México: UNAM.
- García, S. (2018). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana* . México: Editorial Porrúa.
- González, E. (2020). *El ambiente: mucho más que ecología*. ANEA.
- Gozaíni, O. (2016). *Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Bogota: Ediciones Nueva Jurídica.
- Lezama, J. (2018). *Cambio climático, ciudad y gestión ambiental : los ámbitos nacional e internacional* . Ciudad de México : El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales.
- OHCHR. (2015). *Compromiso de Ginebra sobre Derechos Humanos en la Acción Climática*.